



Juan de Acosta, primero (01) de agosto de 2022.

PROCESO	ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN	08372408900120220012400
ACCIONANTE	JUAN BAUTISTA HIGGINS MOLINA
ACCIONADO	ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor JUAN BAUTISTA HIGGINS MOLINA, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA, por la presunta vulneración de su Derecho de Petición, debido proceso y vivienda digna.

#### **ANTECEDENTES:**

Los hechos expuestos en el libelo genitor pueden ser expuestos así:

Aduce el accionante que el día 9 de junio de 2022, presentó, de escrito de petición, ante la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta- Secretaría de Planeación y no ha recibido respuesta hasta la fecha.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a este Juzgado, mediante reparto del 15 de julio de 2022, admitida mediante auto de la misma fecha y concediéndole a la accionada el término de dos (02) días para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

#### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

La SECRETARIA DE PLANEACION DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, rindió el informe requerido manifestando que no vulneraron el derecho del accionante pues se le dio respuesta en la calenda 21 de julio del 2022 y solicitó se declare el hecho superado.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Problema Jurídico.**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho establecer si la entidad SECRETARIA DE PLANEACION - ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, vulneró los derechos deprecados por el accionante.



El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y por los particulares en los casos contemplados en la ley.

Esta acción procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el inciso 2º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

### **Procedibilidad**

No obstante, existen unos presupuestos de procedibilidad que resultan necesarios revisar previo estudio de fondo, así:

**Legitimación por activa:** En el caso bajo estudio, se observa que la tutela fue presentada por JUAN BAUTISTA HIGGINS MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No 829.579, actuando a nombre propio, por la presunta vulneración del derecho fundamental DE PETICIÓN, por lo anterior el Despacho halla que se encuentra legitimado por activa para interponer acción de tutela.

**Legitimación por pasiva:** La presente acción de tutela se dirige contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA-SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL, por cuanto presuntamente se niega a contestar escrito de petición hasta el momento de la presentación del escrito tutelar

**Inmediatez:** En el presente caso, los hechos objeto de estudio tienen lugar a partir del día 09 de junio de 2022, fecha en la que el accionante presentó escrito de petición y presuntamente no ha sido respondida, por lo que, dicha acción resulta procedente por ser interpuesta en términos razonables.

**Subsidiariedad:** Es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para obtener una respuesta a su petición.

Ahora bien, visto que resulta procedente la interposición de esta acción de tutela, se estudiará de fondo, seguidamente:

### **Derecho fundamental reclamado: El Derecho de Petición.**

El artículo 23 de la Constitución dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo



entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Del mismo modo se ha establecido que el derecho de petición presenta rango de garantía fundamental en el ordenamiento jurídico. Por ello el legislador estableció que, por regla general, las peticiones deben ser respondidas dentro del término de 15 días, y admitió su procedencia ante organizaciones de carácter privado y ante personas naturales. En este último caso, siempre y cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación.

### **Formulación de la petición.**

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

### **Respuesta de fondo.**

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033  
[j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"<sup>1</sup>

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública, dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado."(ibid) Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

Notificación de la decisión.

Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

### **Caso Concreto.**

---

<sup>1</sup> Sentencia T 230 de 2020



En el caso sub lite, el accionante aduce que presentó petición ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA- SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL, el día 09 de junio de 2022 haber recibido respuesta alguna hasta el inicio del trámite tutelar.

Por su parte, la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA rindió el informe respectivo, manifestando que no hubo vulneración, ya que se dio respuesta a la petición por escrito el día 21 de julio de 2022.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en plenario el peticionario solicitó lo siguiente:

1. Detalles de todas las licencias de construcción que se han expedido por parte de la secretaria de Planeación desde el 2 de enero de 2020 hasta la fecha de la presentación de la petición con los siguientes datos:

Nombre del propietario del predio.

Ubicación y nombre del predio.

Objeto de la solicitud.

Valor cobrado por concepto de expedición de la licencia

Copia de la licencias de construcción.

2. Detalles de todas las licencias de loteo que se han expedido por parte de la secretaria de Planeación desde el 2 de enero de 2020 hasta la fecha de la presentación de la petición con los siguientes datos:

Nombre del propietario del predio.

Ubicación y nombre del predio.

Objeto de la solicitud.

Valor cobrado por concepto de expedición de la licencia

Copia de la licencia de loteo.

3. Detalles de todas las licencias de urbanización que se han expedido por parte de la secretaria de Planeación desde el 2 de enero de 2020 hasta la fecha de la presentación de la petición con los siguientes datos:

Nombre del propietario del predio.

Ubicación y nombre del predio.

Objeto de la solicitud.

Valor cobrado por concepto de expedición de la licencia

Copia de las licencias de urbanización

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033

[j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juan de Acosta – Atlántico. Colombia

PMAE



4. Detalles de todas las licencias de construcción que se han expedido por parte de la secretaria de Planeación desde el 2 de enero de 2020 hasta la fecha de la presentación de la petición con los siguientes datos:

Nombre del propietario del predio.

Ubicación y nombre del predio.

Objeto de la solicitud.

Valor cobrado por concepto de expedición de la licencia

Copia de la licencia de construcción.

5. Detalles de todas las licencias de División Material que se han expedido por parte de la secretaria de Planeación desde el 2 de enero de 2020 hasta la fecha de la presentación de la petición con los siguientes datos:

Nombre del propietario del predio.

Ubicación y nombre del predio.

Objeto de la solicitud.

Valor cobrado por concepto de expedición de la licencia

Copia de la licencia de División Material.

A su vez observa este Despacho que la encartada respondió la solicitud elevada allegándole la siguiente información:

Licencia de Construcción:44

Licencia de Loteo: 0

Licencia de Urbanización: 2

Licencia de División Material: 0

Para un Total de 46, Expedidas desde el 02 de Enero de 2020 hasta la fecha que se radico su Petición.

Manifestaron además que por reserva legal la Información solicitada con Nombres y Datos personales que solo interesan a la parte solicitante y a la administración pública no pueden ser facilitados a particulares para satisfacción de estos, ya que son datos privados de cada persona.

Previo a definir, si esta respuesta resuelve o no de fondo la petición elevada por el accionante, advierte este Despacho que la vulneración reclamada en el escrito tutelar existió pues la respuesta fue dada fuera de los términos de ley y, como quiera que se dio respuesta en términos posteriores a los establecidos en

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033

[j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juan de Acosta – Atlántico. Colombia

PMAE



la carta política y la ley 1755 de 2015, se procederá a prevenir a la accionada para que en lo sucesivo no incurra en las omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela lo anterior, en aplicación al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se observa que la respuesta dada por la Alcaldía Municipal de

Juan de Acosta, si bien pretende ser de fondo, ya que resuelve parcialmente lo solicitado omitiendo dar información bajo la premisa de estar bajo reserva legal, este Despacho, procede a revisar el artículo citado por el accionado a fin de determinar si se encuentra ajustado a derecho.

Para ello, en aras de establecer si el nombre de los propietarios, ubicación Ubicación y nombre del predio, objeto de la solicitud y valor cobrado por concepto de expedición de la licencia y copia de las licencias solicitadas, están bajo reserva, realizará un análisis de la norma.

El artículo 24 del CPACA establece:

*“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional. 8. Los datos genéticos humanos.*

*PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la*



*información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información."*

De lo anterior, entonces se desprende que la respuesta dada por la Alcaldía Municipal De Juan De Acosta, vulnera el derecho deprecado por el accionante, pues ninguno de los datos solicitados tiene carácter de reserva legal. De tal suerte lo anterior, que la información referente a propietarios y lotes son de manejo público, por ejemplo, se puede obtener información de propietarios y direcciones en las Oficinas de Instrumento Publico, así como también al expedirse las licencias de construcción la información debe ser publicada en valla visible al público

Al respecto, la jurisprudencia ha sido clara al establecer que si una entidad administrativa se niegue a suministrar información, deberá motivar su decisión en una reserva consagrada en la ley, la cual ha de ser interpretada de forma restrictiva y sólo podrá operar respecto de la información que comprometa derechos fundamentales. Por otra parte, el acceso a la información encuentra su limitación, entre otros, en los derechos a la intimidad y al habeas data.<sup>2</sup>

Se entiende que la reserva legal, es la restricción que, por mandato legal, existe para conocer o acceder a la información que posee un documento, ya sea público o privado. Se tienen entonces que, según el Artículo 74 de la Constitución Política, establece que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley; y son específicamente esos casos, sobre los que recae la reserva legal.

Con la expedición de la Ley 1712 de 2014 Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, que destinó el Título III, artículos 18 a 22, a la regulación de las excepciones del derecho de acceso a la información. De este modo el artículo 18 enumera la información pública clasificada, cuyo acceso puede ser rechazado o denegado en los casos en que pudiere causar daño a los derechos a la intimidad, la vida, la salud o la seguridad, o los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011, mientras que el artículo 19 de la misma ley, enumera los casos en que el acceso a la información pública reservada puede ser rechazado o denegado "siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional".

Se tiene entonces como conclusión, que la no entrega de la información solicitada bajo la excusa de estar bajo carácter de reserva no tiene soporte legal, toda vez que las mismas no gozan de tal categoría, y si bien el accionado explicó las razones por las cuales gozarían de tal carácter, la misma no está

---

<sup>2</sup> Sentencia T-828/14



ajustada a derecho por lo que este despacho procederá a conceder el amparo solicitado y ordenara la entrega de las resoluciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la Republica y por mandato de la Constitución y de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho de Petición reclamado el señor por JUAN BAUTISTA HIGGINS MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No 829.579, actuando a nombre propio, de conformidad con lo establecido en la parte motiva, y en consecuencia:

**SEGUNDO:** ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA-SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, le responda al accionante de conformidad a lo solicitado mediante petición de fecha 09 de junio de 2022

**TERCERO:** PREVENIR a las partes para que, en caso de impugnar la presente decisión, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho, dentro del horario comprendido de 8 :00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 5:00 pm.

**CUARTO:** PREVENIR a la accionada para que en lo sucesivo no incurra en las omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

**QUINTO:** De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y atendiendo lo establecido en el ACUERDO No. PCSJA20-11519 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:**NOTIFÍQUESE por Secretaría y por el medio más expedito posible

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ARTURO FREYLE CAICEDO**

**JUEZ**